SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00486, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto número No. 442/2023 de fecha 06/07/2023, del ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra de [redacted] y [redacted], y de la sentencia número 1860-2023-SSEN-00304 de fecha 18/05/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 67/2023, de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 138/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la parte recurrida en contra del recurrente. En el curso de dicho procedimiento, el perseguido incoó una demanda incidental en sobreseimiento, fundamentada en la existencia de varios recursos de apelación contra sentencias que rechazaron demandas incidentales previas, pendientes de ser fallados; **b)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00304, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Esta

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

decisión fue objeto de un recurso de apelación, acción que fue declarada inadmisible conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 11, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: *Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

3) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación[1]. Esto implica que se ha dejado habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo de la apelación, a fin de juzgar la legalidad en el contexto de examinar si actuó o no al amparo del derecho.

4) En el caso objeto de examen, se trató de una sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda en sobreseimiento de las persecuciones del embargo inmobiliario ordinario. En tal sentido, no se trata de la sentencia que decide la demanda incidental en el curso del proceso, sino el recurso de apelación que se interpuso contra esta; de manera que es imperativo valorar el recurso de casación y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

[1] SCJ-PS-24-0362, 29 febrero 2024, B. J. 1359

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: ***único****: falsa aplicación de la ley. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Falta de base legal*.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó un recurso de apelación en contra de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto.

9) Conforme al razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de un aspecto de su memorial de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisible su recurso de apelación bajo la premisa de que conforme al artículo 168, párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, está prohibido recurrir en apelación las sentencias que rechazan incidentes en un proceso de embargo inmobiliario. Argumenta que, contrario a lo expuesto por la alzada, el texto legal mencionado no tiene aplicación en este caso, toda vez que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso debieron ser aplicadas las disposiciones del artículo 730 de dicho código. Agrega que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las decisiones que deciden el sobreseimiento sí pueden ser recurridas en apelación, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que si bien la corte *a qua* fundamentó en la Ley núm. 189-22, el resultado hubiera sido el mismo si hubiera aplicado los artículos 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en sobreseimiento en virtud de

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

que el demandante incidental no probó sus alegatos. Añade que en caso de estimar que la sentencia debe ser casada, puede mantenerse con vigencia la decisión de primer grado que fue correcta en derecho, es decir, que se puede casar sin envío la decisión de la corte.

12) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrida planteó un incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la imposibilidad de recurrir las decisiones que resuelven incidentes en el curso de proceso de embargo inmobiliario, a su vez, planteó un medio de inadmisión por falta de interés, fundamentado en que el proceso habría culminado con la sentencia de adjudicación. Al respecto la alzada juzgó que … *Contrario al fundamento legal invocado por la parte recurrida, para presentar su medio de inadmisión quien enarbola las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la Corte se detiene en la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana la cual establece, en la primera parte de su artículo 168* (…) De dicho texto legal la corte *a qua* estableció que existe una prohibición expresa de apelar las sentencias que rechazan los incidentes, añadiendo que *en el embargo inmobiliario especial aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, donde las reglas de derecho común que incumben a los incidentes*

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

no le son aplicables, por tanto se trata de una sentencia dictada en única y última instancia, susceptible de casación, en razón de que de manera expresa tiene vedada la apelación. En consecuencia, dispuso que por tratarse de un recurso de apelación dirigido contra una sentencia que rechazó una demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario impulsado de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 189-11, se trataba de una vía de recurso inadmisible.

13) Es pertinente resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten distintos procedimientos para la expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario. En el caso que nos ocupa, la discusión gira en torno al embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil, y el procedimiento de embargo inmobiliario especial, previsto en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

14) De la situación expuesta se deriva que existen sustanciales diferencias, en lo que respecta a los plazos que rigen y los eventos judiciales que se suscitan, así como los actos procesales que intervienen en la materia concernida. Igualmente, difieren sendos procesos en cuanto a las vías de recursos que se pueden ejercer tanto en contra de la sentencia de adjudicación como en contra de las sentencias incidentales que intervengan. Es decir, el régimen procesal del embargo inmobiliario ordinario, regido

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

por el Código de Procedimiento Civil, y el que concierne a la Ley 189-11 del año 2011, aplican situaciones procesales disimiles.

15) En consonancia con lo expuesto se retiene que, en el embargo inmobiliario ordinario, la sentencia que resuelve una demanda incidental solo puede ser recurrida en apelación, si la demanda fue fundamentada en irregularidades de fondo, fraude dolo o colusión según se deriva de la interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, en el contexto del embargo inmobiliario especial, el artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, prohíbe ejercer el recurso de apelación contra la sentencia que desestima el incidente, lo cual implica que se trata de un régimen procesal en cuanto al ejercicio de la vía de recurso distinto al organizado por el artículo 730, mencionado precedentemente.

16) La contestación que nos ocupa concernía a una demanda incidental en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en la existencia de sendos recursos de apelación interpuestos contra decisiones de primer grado que rechazaron otras demandas incidentales, pendientes de ser fallados. Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala que dichas sentencias sí tienen abierta la vía recursiva de la apelación y no pueden ser enmarcadas dentro de las prohibiciones

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe regir en los casos que se trate de: a) nulidades de forma del procedimiento; b) subrogación que no fuere por causa de colusión o fraude y c) las que se limitan a hacer constar la publicación del pliego de condiciones, sin decidir sobre ningún incidente; normativa que cuya interpretación es restrictiva por limitar el ejercicio del derecho al recurso[3].

17) De lo expuesto precedentemente, se deriva que al tratarse de un procedimiento de expropiación forzosa regido por el Código de Procedimiento Civil y cuyo objeto era el sobreseimiento de dicho proceso por las razones expuesta, es de derecho que la alzada, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el fundamento del régimen de los incidentes previstos por las reglas que rigen el embargo inmobiliario especial conforme la Ley núm. 189-11, articuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista del régimen procesal aplicable.

18) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, que reviste el alcance de infracción constitucional y procesal en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, procede acoger el

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 379, 24 julio 2020, [redacted]. 1316; núm. 226, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del memorial de casación.

19) En cuanto a la solitud impetrada por la parte recurrida de casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envió no procede dicha pretensión como en el entendido de que según el mandato del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, esto ocurre cuando: *la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.* En tal sentido, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre la lealtad procesal

20) La parte recurrida requiere que se condene a la recurrente y a sus abogados constituidos al pago de una multa e indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos más altos del sector privado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

21) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

22) Del alcance e interpretación del texto en cuestión, se deriva que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual, no es aplicable a la contestación que nos ocupa, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo dicha solución dispositivo.

Sobre las costas

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00486, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2 (2024-R0062779)
Partes: vs. y
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. o

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*